



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**

**N° 035 -2020-GRJ/ORAF/ORH**

Huancayo, **28** ENE. 2020

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:**

**VISTO:**

Informe del Órgano Instructor N° 2928-2019-GRJ-GR, Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2019-GRJ/PPR, Reporte N° 004-2019-GRJ/OGP-ergg, Carta N° 004-2019/LMAV, Memorando N° 952-2015-GRJ/PPR, Informe Técnico N° 048-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1186-2015-GRJ/PPR, Memorando N° 930-2016-GRJ/PPR, entre otros, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante Memorando N° 203-2018-GRJ/SG de fecha 02 de febrero del 2018, la ex Secretaria General Abg. A. Antonieta Vidalón Robles, remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 046-2018-GRJ/GGR de fecha 30 de enero del 2018, donde en su artículo primero resuelve, declarar la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra BRIANNA IRENE FLORES YANCE, en su condición de servidora de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín; asimismo, en el artículo segundo de la referida Resolución Gerencial General Regional, dispuso remitir copias de la presente Resolución a la Sub Dirección de Recurso Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito; disposición superior que se está implementando con el presente acto.

Que, el presente caso inicia, mediante el **Memorando N° 952-2015-GRJ/PPR** con fecha **27 de agosto de 2015**, remitida a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, el Procurador Público Regional del GRJ, pone en conocimiento la presunta falta de carácter disciplinario cometida por la servidora Brianna Irene Flores Yance, quien en su condición de Asistente de Secretaría de la Procuraduría Pública Regional del GRJ, no habría efectuado el informe relacionado al CAP de un grupo de personas que tienen en trámite su reincorporación a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín.



DOC. N°	7019507
EXP. N°	137115



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, con **Informe Técnico N° 048-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de fecha **04 de setiembre del 2015**, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario; remitiéndose los actuados al Abg. Juan Estaban Hilario (Órgano Instructor) para que de acuerdo con sus atribuciones autorice el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Brianna Irene Flores Yance, porque habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominado "reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

Con **Memorando N° 1186-2015-GRJ/PPR** de fecha **19 de octubre del 2015**, el Procurador Público Regional Abg. Juan Estaban Hilario, remite el referido documento al Sub Director de Recursos Humanos Abg. Fredy Fernández Huauya, con el fin de autorizar el proceso administrativo sancionador contra la trabajadora de la Administración Pública Sra. **BRIANNA IRENE FLORES YANCE**.

Que, a través del **memorando N° 356-2016-GRJ/ORAF/ORH** de fecha **6 de junio del 2016** el Abg. Freddy Samuel Fernandez Huauya, Sub Director de Recursos Humanos del GRJ, solicita a la Oficina de Secretaría Técnica, se dé trámite a la brevedad del Memorando N° 1186-2015-GRJ/PPR, el cual se encuentra en la referida Oficina.

Que, mediante **Memorando N° 417-2016-GRJ/ORAF/ORH** de fecha **20 de junio del 2016**, el Sub Director de Recursos Humanos del GRJ, Abg. Freddy Samuel Fernández Huauya, requiere al Coordinador de Escalafón Ing. Ciro Cristóbal De la Cruz, informar a la brevedad posible, sobre el vínculo laboral de la procesada Brianna Irene Flores Yance y datos que son requeridos en el presente documento necesarios para la continuidad del proceso en cuestión.

Que, como consta en el **Reporte N° 036-2016-GRJ/ORAF/ORH/CEP** de fecha 20 de junio del 2016, la Coordinación de Escalafón remite la información solicitada por el Sub Director de Recursos Humanos, sobre los datos referidos a la servidora Brianna Irene Flores Yance.

Que, con **Reporte N° 186-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha 30 de junio del 2016, el Abg. Héctor Clemente Bastidas, remite nuevamente el Informe Técnico N° 48-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD al Procurador Público Regional Abg. Juan Estaban Hilario, en la que le requiere la autorización como órgano instructor, para el inicio del PAD.

Que, a través del **Memorando N° 930-2016-GRJ/PPR**, de fecha **02 de julio del 2016**, el Procurador Público de la Entidad, como Órgano Instructor, recomienda adecuar el acto administrativo de inicio de PAD a los principios de causalidad y razonabilidad, ante lo cual mediante **Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de fecha de recepción **04 de julio del 2016**, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita nuevamente autorización.

Que, mediante **Acto Administrativo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario (Ley N° 30057) N° 002-2016-GRJ/PPR** de fecha **09 de diciembre del 2016**, se resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la siguiente servidora **BRIANA IRENE FLORES YANCE**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa, conforme establece el inciso b) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años".





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Mientras tanto, es de señalar que la denuncia sobre la comisión de la falta señalada en el párrafo que antecede, fue puesta en conocimiento de la **Oficina de Recursos Humanos** con fecha **27 de agosto de 2015**, consecuentemente la entidad tenía plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el **27 de agosto de 2016**; no obstante mediante acto administrativo N° 002-2016-GRJ/PPR de fecha 09 de diciembre del 2016, extemporáneamente recién resuelven aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Brianna Irene Flores Yance, **cuando el citado caso habría prescrito indefectiblemente el 27 de agosto del 2016**, ante tal petición corresponde determinar en manos de que servidor habría prescrito el caso antes mencionado.

Que, haciendo una evaluación de los actuados mediante el Sistema de Gestión de Documentos del Gobierno Regional Junín (SIGGEDO), podemos precisar que, la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD solicitando autorización de inicio de PAD el **04 de julio del 2016**, sin embargo conforme se corrobora del trámite del documento 01590332, dicho reporte fue derivado por la Secretaria Elizabeth Rubí Gonzales Galván, a la Asistente Legal Sra. Leyla María Aire Vilcapoma el mismo día 04 de julio del 2016 no advirtiéndose ningún trámite después, **situación en la que prescribió el citado caso el 27 de agosto del 2016.**

Que, la Oficina de Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín en el rol de Órgano Instructor emitió la Resolución de Procuraduría Regional N° 001-2019/GRJ/PPR de fecha 23 de agosto del 2019, en la que se *resuelve: Artículo Primero: disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA, quien en su condición de Asistente Legal de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil donde dice: son faltas de carácter disciplinario: falta por incumplimiento del numeral 3) del Art. 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde dice “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a pazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.*

#### **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Que, la señora **LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA**, en su condición de Asistente Legal de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín (desde el 19 de agosto del 2015 hasta el 12 de marzo del 2019), ha cometido falta de carácter administrativa tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual señala: son faltas de carácter disciplinario: falta por incumplimiento del numeral 3) del Art. 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde dice **“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”**, ello por no haber derivado oportunamente el informe correspondiente al procurador público regional, recomendándole que con acto resolutorio, iniciara proceso administrativo disciplinario contra la servidora Brianna Irene Flores Yance antes del 27 de agosto del 2016 (fecha de prescripción del caso)

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que la procesada **LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA**, en su condición de Asistente Legal de la Procuraduría Pública Regional, no ha realizado atención alguna al Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD antes del 27 de agosto de 2016 recomendándole al Procurador Público Regional, que con acto resolutorio, iniciara Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Brianna Irene Flores Yance, y ello queda corroborado con el sistema de Gestión documentaria (SIGGEDO) tramite de documento 01590332, el cual tiene plena validez a través de la Directiva Gerencial N° 001-2012-GRJ/GGR/ORDITI de fecha 16 de enero del 2012, donde se corrobora que dicho Reporte





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STAPD, fue derivado por la Secretaria Elizabeth Rubi Gonzales Galván, a la Asistente Legal Sra. Leyla María Aire Vilcapoma el día 04 de julio del 2016 no advirtiéndose ningún trámite después a ello, **situación en la que prescribió el citado caso el 27 de agosto del 2016 en poder de la procesada**, consecuentemente, en observancia al numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicho expediente prescribió indefectiblemente en la fecha antes indicada, hecho por la que se le responsabiliza a la procesada antes mencionada.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

#### DESCARGO PRESENTADO POR LA PROCESADA



*Que mediante Carta N° 004-2019/LMAV de fecha 09 de setiembre del 2019, la servidora LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA presentó su descargo oportunamente alegando lo siguiente: "(...)haciendo ver que dicho documento habría sido derivado a la suscrita el día 4 de julio del año 2016, lo cual, **no se ajusta a la verdad**, pues en el "usuario destino" del sistema no aparece que haya sido derivado a mi persona, pues la suscrita tiene Sisgedo denominado "laire". Razón por la cual, le solicite el día 02 de setiembre del 2019 a su Despacho entre otros puntos una copia fedateada del cargo y/o registro donde supuestamente se evidencie mi firma de recepción del Reporte N°191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD el mismo día 04 de julio del año 2016; ya que la Secretaria en mención puede colocar en el Sistema de Sisgedo lo que crea conveniente, sin que esto signifique que la suscrita haya recepcionado dicho documento, ya que para que ello ocurra, se tiene que tener la evidencia a través del cargo de recepción firmado por mi persona, asimismo, en el presente descargo, la servidora en mención, solicita se declare la prescripción del presente proceso toda vez que aduce que (...) la notificación de la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2019-GRJ/PPR de 23/08/2019, el cual, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la suscrita, me fue notificado recién el 26 de agosto del año 2019, por lo que ha transcurrido más de 01 año de haberse tomado conocimiento la Oficina de Secretaría Técnica del GRJ(...)".*

Que, en observancia a lo manifestado por la servidora Sra. Leyla María Aire Vilcapoma, podemos precisar que, dicha versión no guarda concordancia con lo verificado en el sistema de Gestión documentario (SIGGEDO) toda vez que, el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de julio del 2016, donde el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Brianna Irene Flores Yance, en base a los hechos descritos en el Informe de Técnico N° 048-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de setiembre del 2015, ante el Procurador Público Regional, quien mediante Proveído S/N de fecha 04 de julio del 2016 lo derivó a la Asistente Legal Leyla María Aire Vilcapoma, para su atención y fines correspondientes, recepción que se puede corroborar en el SIGGEDO (Trámite del Documento N° 01590332) y en el Reporte N° 004-2019-GRJ/OGP-ergg de fecha 16 de setiembre del 2019, donde la Secretaria de la Procuraduría Pública Regional Sra. Elizabeth Rubi Gonzales Galván, ratifica que el citado Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, fue remitida a la procesada antes mencionada para su atención correspondiente.

Por tanto, queda claro, que la procesada Leyla Meria Aire Vilcapoma en su condición de Asistente Legal de la Procuraduría Pública Regional, tuvo el Reporte Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y demás actuados del caso de la servidora Brianna Irene Flores Yance, desde el 04 de julio hasta el 10 de julio de 2016 sin brindar ninguna atención de la documentación antes mencionada y a partir del 11 de julio del 2016 sale con licencia sin goce por haber ocupado cargo de confianza en otra entidad, tal como se verifica en la constancia de trabajo de fecha 17 de setiembre de 2019, posteriormente se reincorpora a su cargo el 25 de agosto del 2016, no obstante nuevamente tampoco brindo atención alguna al Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, prescribiendo el mismo el 27 de agosto de 2016, todo por la pasividad de dicha trabajadora.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, recién el 09 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emite el Acto Administrativo N° 0002-2016-GRJ/PPR, cuando el referido caso había prescrito el 27 de agosto del 2016, dejando que quedara en la impunidad los hechos irregulares de la servidora Briana Irene Flores Yance.

Finamente, con Acta de Informe Oral de fecha 06 de noviembre del 2019, se realizó la toma de declaración de la procesada Leyla María Aire Vilcapoma, mediante el referido Informe, asimismo, presentó documentos para su análisis y de ser el caso tomar en consideración al momento de la decidir sobre la responsabilidad que habría tenido la servidora en mención.

#### **DESCARGO SOBRE INFORME PRESENTADO POR LA PROCESADA**

Que, mediante Acta de Informe Oral, de fecha 06 de noviembre del 2019, se efectuó el informe oral solicitado por la procesada, asimismo, en dicho acto realizado, la procesada presento documentos para ser considerado en la evaluación del presente acto, cabe precisar que el informe oral vertido por la procesada, está plasmado en la correspondiente Acta conforme a los siguientes puntos a desarrollar:

- 1.- *Que, el acto administrativo que instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario no cumple con lo establecido en los elementos indicados en el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el presente acto no determina la norma jurídica presuntamente vulnerada, la sanción que correspondería a la falta imputada, los derechos y obligaciones del servidor, por lo que el inicio del PAD está vulnerando el principio de legalidad y tipicidad careciendo la falta de motivación limitando el derecho a la defensa y el debido procedimiento, debiéndose declarar la nulidad del PAD.*

Que, al respecto, se debe precisar que dicha afirmación de la procesada mediante el documento recepcionado por el Órgano Sancionador, carece de toda veracidad, toda vez que en la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2019-GRJ/PPR de fecha 23 de agosto 2019, en el Sub Título denominado "Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada" describe la falta administrativa que se le está imputando a la procesada, así también en el sub título "La posible sanción a la falta imputada" indica a la posible sanción que correspondería al presente caso; de otro lado en el artículo cuarto de la parte resolutive indica la base legal donde se describen los derechos y obligaciones de la procesada, consecuentemente resulta falso los hechos alegados por la imputada en cuestión.

- 2.- *De la observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad.*

Que, en relación al segundo pronunciamiento, podemos decir que, dicha afirmación es inexacta, toda vez que, en el presente caso se ha aplicado el debido proceso, dándole un plazo de 05 días a la procesada para realizar su descargo escrito, como se puede corroborar con la Constancia de Notificación de Resolución N° 715-2019-GRJ-SG de fecha 26 de agosto del 2019, con el que se le notifico una copia de la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2019-GRJ/PPR, donde en su artículo segundo, establece: Otorgar, a la servidora comprendida en la presente resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto (...); asimismo, la recurrente, mediante escrito de fecha 02 de setiembre del 2019, solicita ampliación de plazo para presentar su descargo, el cual fue aprobado automáticamente conforme lo establece el artículo segundo de la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2019-GRJ/PPR, ante lo cual mediante Carta N° 004-2019/LMAV de fecha 09 de setiembre del 2019, presenta oportunamente su descargo documentado, consecuentemente no puede alegar que se le ha vulnerado su derecho a la defensa, más aún cuando ha tenido acceso libre al expediente en todo momento, donde en coordinación con el Bach. Julio Rocca Osorio, Asistente Legal de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se le entregaron las copias y tuvo el acceso al referido expediente en varias oportunidades.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, asimismo, ante su solicitud de Informe Oral, esta parte mediante Carta N° 683-2019-GRJ/ORAF/ORH, también le programó dicho derecho, el cual fue ejercido tal como se verifica del Acta de Informe Oral, aceptándose incluso un segundo escrito de fecha 06 de noviembre del 2019.

Que, además, cabe reiterar que en el presente Proceso Administrativo Disciplinario se ha observado el Principio de Tipicidad, tal como se verifica de la Resolución de Procuraduría Regional N° 001-2019-GRJ/PPR, en el Sub Título "Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada".

3.- *Valoración del material probatorio por parte de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Según la versión de la procesada, "no se habría determinado el medio probatorio con el cual mi persona habría cometido la falta administrativa, es mas no se verifica la recepción del documento por parte de la servidora, por lo que no se puede observar con claridad, veracidad y certeza el medio probatorio con el cual se pretende imponer la falta administrativa a la servidora, solo se presume la recepción del documento y por solo eso se determina que incurrió en falta administrativa tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057".*

Versión que carece de toda veracidad, toda vez que, se ha probado su responsabilidad con los siguientes medios probatorios:

1. Proveído S/N de fecha 04 de julio del 2016, en la que se demuestra, que el Procurador Público Regional remite dicho proveído a la procesada Leyla Maria Aire Vilcapoma, cumpliendo la formalidad del caso, esto demuestra que en dicha fecha fue derivada a la procesada para su atención.
2. Seguimiento en el Sistema de Gestión de Documentos (SIGGEDO - tramite del documento N° 1590332), el cual se verifica que el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de julio del 2016, si fue remitido a la procesada en cuestión y que desde dicha fecha tuvo conocimiento del documento en cuestión para tu atención correspondiente, sin embargo no efectuó acción alguna.
3. Reporte N° 004-2019-GRJ/OGP-ergg de fecha 16 de setiembre del 2019, donde la Sra. Elizabeth Rubí Gonzales Galván, secretaria de Procuraduría Pública Regional mediante el mencionado reporte, ratifica que el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, si fue remitido a la Abg. Leyla Maria Aire Vilcapoma, el día 04 de julio del 2016 para su atención correspondiente, no obstante omitió atender el mismo.

4.- Que, el órgano Instructor no habría tomado en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, al respecto se debe precisar que, la determinación de la falta no se determinó sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones como refiere la procesada, sobre ello debemos acotar que la tipificación se determinó en base a la falta de carácter administrativa tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual señala: son faltas de carácter disciplinario: falta por incumplimiento del numeral 3) del Art. 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde dice "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a pazo determinado dentro del procedimiento administrativo", ello por haberse probado que el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, donde el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita al Procurador Público Regional iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Brianna Irene Flores Yance, pero dicho documento no fue atendido ni tramitado oportunamente por la procesada Leyla María Aire Vilcapoma.





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, asimismo, la procesada aduce que se ha utilizado el numeral 3 del artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 erróneamente, cabe precisar que dicha aseveración es incorrecta, toda vez que la mencionada Ley no ha sido derogada, solo ha sido modificada a través del Decreto Legislativo N° 1272.

5.- *Con respecto a lo mencionado por la procesada, sobre que el Órgano Instructor no ha realizado la evaluación adecuada de los documentos que motivaron el inicio del PAD, sobre todo el Reporte 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de enero del 2016; y el manuscrito plasmado en la parte posterior del citado reporte.*

Que, a razón de ello, podemos manifestar que dicha versión es totalmente falsa, toda vez, que el Órgano Instructor tomó en consideración el Reporte N° 191-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, no obstante el manuscrito plasmado en la parte posterior del citado Reporte es ilegible, no guarda la formalidad correspondiente, como lo es: llevar el sello de derivación, no tiene la firma del jefe inmediato, la ilegibilidad de la misma; dicha formalidad que si cuenta el proveído S/N de fecha 04 de julio del 2016, con el que el Procurador Público Regional derivó el mismo para su atención a la procesada Leyla Maria Aire Vilcapoma, sin embargo la imputada no dio atención oportuna al citado documento, situación que conlleva a la prescripción del caso de la servidora Brianna Flores Yance. Por lo anterior descrito subsiste la responsabilidad de la procesada en todos los extremos.

Que, cabe precisar, que la procesada no ha presentado medios probatorios de carácter relevante para el deslinde de responsabilidad, asimismo, en su informe oral, no ha manifestado aporte alguno que pueda tener relevancia para el deslinde de su responsabilidad en el presente caso.

Que, finalmente, es preciso mencionar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

#### SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución de Procuraduría Regional N° 001-2019-GRJ/PPR y el Informe del Órgano Instructor N° 2928-2019-GRJ-GR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que la procesada en cuestión **debe ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días.**

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 DÍAS** a doña **LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA**, en su calidad de Asistente Legal de la Procuraduría Regional, porque habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual señala: son faltas de carácter disciplinario: falta por incumplimiento del numeral 3) del Art. 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde dice "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a pazo determinado dentro del procedimiento administrativo", así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por la infractora dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito de la servidora mencionada en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a la interesada **LEYLA MARIA AIRE VILCAPOMA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

RLP/SDORH  
JSRO/ST

  
Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

29 ENE 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL